



Radicado 2008-00161 - C.E.C.M.R Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DESARCHIVADO cómo se encuentra el proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por Mutuo Acuerdo instaurado por los señores CAMILO ANDRES SALAZAR OSORNO y GLORIA MARÍA TORRES MEJÍA, **SE LE ADVIERTE** al peticionario que el expediente queda a su disposición para su revisión, en la Secretaría del Juzgado, por el **término de veinte (20) días**, vencido el cual regresará al archivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c401ae6668c75a4465fc6b017e1e8225a2bd101ff6956809f01bdafcd24157cb**

Documento generado en 01/12/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-624 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Unión Marital de Hecho |
| Demandante | MARÍA CONCEPCIÓN BENTACUR MONSALVE |
| Demandado | Herederos determinados e indeterminados del extinto HERNANDO DE JESÚS SARRAZOLA LOPERA |
| Radicado | No. 05-001 31 10 003 2022-00624 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Auto de Sustanciación |
| Decisión | Inadmite |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: La demandada deberá estar dirigida, además de los herederos indeterminados, en contra de todos los herederos determinados del extinto **Hernando de Jesús Sarrazola Lopera**. Por lo anterior, se individualizará a cada uno de ellos, ya que en los hechos de la demanda se informa que el citado aparte de los hijos concebidos con la demandante tuvo otros.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, informará en el acápite de las notificaciones la dirección o domicilio donde cada uno de ellos recibe notificaciones, tanto de los hijos tenidos con la accionante como lo otros; para lo cual observará lo normado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se allegará el registro civil de nacimiento de los hijos del señor Sarrazola Lopera que tuvo con persona diferente a la demandante.

CUARTO: Aportará el registro civil de defunción y nacimiento del señor Sarrazola Lopera. Así mismo, se aportará el registro civil de nacimiento de la demandante.

QUINTO: Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y de sus anexos a los demandados.

SEXTO: Aportará un nuevo poder en el que se indique en contra de quienes se dirige la acción, dentro del cual deberá consignarse el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.



Del memorial que subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, remitirá copia a la parte accionada, y arrimara la evidencia correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd760259901d9a0d469d6251ae7d1094d987a0a3d5b6bf9a7e9d0103a81dbf5**

Documento generado en 01/12/2022 09:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>